

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PRECATORIA, PARTIDOS POLÍTICOS
Y PROCESO DE INTEGRACIÓN

5 DE MAYO

CANDIDATOS A MEMBROS Y SUPLENIENTES DE
CONSEJO LOCAL

DISTRITO ELECTORAL CONGRESAL NO. 29
CENSA CALIQUILIA - Ciudad Puebla

PRINCIPAL

ACT. MEX. 1929	GUERRA HERRERA PABLO
ACT. MEX. 1930	MONTES VIZCARRA ERIC

REGIDORES

REG. SUP. 1	LOPEZ LINA JORGE
REG. SUP. 2	MORALES LINDA LEONOR
REG. SUP. 3	RAMÍREZ LUIS FRANCISCO
REG. SUP. 4	RAMÍREZ LUIS FRANCISCO
REG. SUP. 5	RAMÍREZ LUIS FRANCISCO
REG. SUP. 6	RAMÍREZ LUIS FRANCISCO
REG. SUP. 7	RAMÍREZ LUIS FRANCISCO
REG. SUP. 8	RAMÍREZ LUIS FRANCISCO
REG. SUP. 9	RAMÍREZ LUIS FRANCISCO
REG. SUP. 10	RAMÍREZ LUIS FRANCISCO

Suplente

Suplente	RAMÍREZ LUIS FRANCISCO
Suplente	RAMÍREZ LUIS FRANCISCO

DR. MIRIAM GUERRERO RAMÍREZ
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

DR. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO GENERAL

CG/AC-060/13

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PRECATORIA, PARTIDOS POLÍTICOS
Y PROCESO DE INTEGRACIÓN

7 DE JULIO 2013

PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO

UPB

CANDIDATOS A MEMBROS DE PLURICAMERADO DE
CONGRESO LOCAL

DISTRITO ELECTORAL CONGRESAL NO. 29
CENSA CALIQUILIA - Ciudad Puebla

PRINCIPAL

ACT. MEX. 1929	RAMÍREZ GUERRERO LINDA
ACT. MEX. 1930	RAMÍREZ GUERRERO LINDA

REGIDORES

REG. SUP. 1	RAMÍREZ GUERRERO LINDA
REG. SUP. 2	RAMÍREZ GUERRERO LINDA
REG. SUP. 3	RAMÍREZ GUERRERO LINDA
REG. SUP. 4	RAMÍREZ GUERRERO LINDA
REG. SUP. 5	RAMÍREZ GUERRERO LINDA
REG. SUP. 6	RAMÍREZ GUERRERO LINDA
REG. SUP. 7	RAMÍREZ GUERRERO LINDA
REG. SUP. 8	RAMÍREZ GUERRERO LINDA
REG. SUP. 9	RAMÍREZ GUERRERO LINDA
REG. SUP. 10	RAMÍREZ GUERRERO LINDA

Suplente

Suplente	RAMÍREZ GUERRERO LINDA
Suplente	RAMÍREZ GUERRERO LINDA

DR. MIRIAM GUERRERO RAMÍREZ
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

DR. ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO GENERAL



2



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PREFERENCIAS, PARTIDOS POLÍTICOS
Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
PUEBLA UNIDA
MOVIMIENTO CIUDADANO

CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE
COXCOXQUILA
DISTRITO ELECTORAL LEXIDOMINAR No. 20
CDD CARRETERA EN Ciudad Serria
TIPO DE REGISTRO: SUBSCRITO (S)

PRESIDENTE MUNICIPAL	
REG. MPAL. PROP.	LUPIA LUNA JESÚS EUSTONIO
REG. MPAL. SUP.	RODRIGUEZ DOMINGO JOSÉ DOMINGO (JARNERO)
REGIDORES	
REG. PROP. 1	HERRANDEZ TELAR FÉLIX
REG. SUP. 1	HERRANDEZ TELAR J. GEMEL DEL ROSARIO
REG. PROP. 2	HERRANDEZ SERRA LAZAR
REG. SUP. 2	HERRANDEZ SERRA JOSÉ RAFAEL
REG. PROP. 3	HERRANDEZ ALONSO ALEJANDRO HERNÁNDEZ
REG. SUP. 3	HERRANDEZ HERNÁNDEZ ANA JULIANA
REG. PROP. 4	HERRANDEZ TELAR JOSÉ JUAN
REG. SUP. 4	HERRANDEZ TELAR JOSÉ JUAN
REG. PROP. 5	LUPIA LUNA JESÚS EUSTONIO
REG. SUP. 5	LUPIA LUNA JESÚS EUSTONIO
REG. PROP. 6	LUPIA LUNA JESÚS EUSTONIO
REG. SUP. 6	LUPIA LUNA JESÚS EUSTONIO
REG. PROP. 7	LUPIA LUNA JESÚS EUSTONIO
REG. SUP. 7	LUPIA LUNA JESÚS EUSTONIO
SINDICO	
REG. PROP.	LUPIA LUNA JESÚS EUSTONIO
REG. SUP.	LUPIA LUNA JESÚS EUSTONIO

EL ABNADO RODRIGUEZ RAMIREZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL ABNADO DAVID RAMIREZ LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIÓNES DE
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL

CG/AC-063/13

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SECRETARÍA EJECUTIVA
DIRECCIÓN DE PREFERENCIAS, PARTIDOS POLÍTICOS
Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
PUEBLA UNIDA

CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DE
COXCOXQUILA
DISTRITO ELECTORAL LEXIDOMINAR No. 20
CDD CARRETERA EN Ciudad Serria
TIPO DE REGISTRO: SUBSCRITO (S)

PRESIDENTE MUNICIPAL	
REG. MPAL. PROP.	HERRANDEZ MONTELUZOS ALFONSO
REG. MPAL. SUP.	LOPEZ HERRANDEZ GREGARIO OCTAVIO
REGIDORES	
REG. PROP. 1	HERRANDEZ POLI MARIA LUISA ALEXANDRA
REG. SUP. 1	LOPEZ HERRANDEZ GREGARIO OCTAVIO
REG. PROP. 2	LOPEZ LUNA JOSÉ GABRIEL JAVIER
REG. SUP. 2	HERRANDEZ ZADATI ANA JOSÉ CATALINO
REG. PROP. 3	RODRIGUEZ RAMIREZ MONES
REG. SUP. 3	MONES RAMIREZ LUIS JOSÉ LEONOR
REG. PROP. 4	HERRANDEZ HERNÁNDEZ JUANA
REG. SUP. 4	HERRANDEZ HERNÁNDEZ ANA DEL VADO
REG. PROP. 5	FLORIS RODRIGUEZ JOSÉ DOMINGO FEDERICO
REG. SUP. 5	SOLÍS HERRANDEZ NARCISO ALEJANDRO
REG. PROP. 6	LUPIA LUNA JESÚS EUSTONIO
REG. SUP. 6	LUPIA LUNA JESÚS EUSTONIO
SINDICO	
REG. PROP.	HERRANDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ NICOLÁS
REG. SUP.	HERRANDEZ HERNÁNDEZ JOSÉ NICOLÁS

EL ABNADO RODRIGUEZ RAMIREZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL ABNADO DAVID RAMIREZ LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIÓNES DE
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL

IV. En fecha siete de junio de dos mil trece, Fidencio Romero Tobón, quien se ostenta tanto en el carácter de Secretario de Acción Indígena del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como en el carácter de representante de los indígenas de origen náhuatl del municipio de Chichiquila, Estado de Puebla, presentó recurso que a la letra establece:

"...Hago llegar a usted como titular del IEE, para que determine lo conducente a la solicitud para el RECONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES POR "USOS Y COSTUMBRES".

Considerando que México ha firmado el Acuerdo 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas así como, la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos indígenas (sic)

Así como las leyes Estatales que consideran derechos indivisibles y colectivos de los pueblos originarios.

Con fundamento en el protocolo de actuación que emitió la SCJN, el 15 de abril del año en curso. Así como la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. JDC9167/2011. Del Municipio de SAN FRANCISCO CHERAN, del Estado de Michoacán.

En dicha resolución señala, que si no hay Legislación Estatal para el reconocimiento de Autoridades electas por "USOS Y COSTUMBRES" no quiere decir que los indígenas no tengan derechos..."

De igual forma, en fecha veinte de junio de dos mil trece el promovente descrito en líneas anteriores, presentó ante la oficialía de partes en alcance a lo descrito, lo siguiente:

"...CON TODA ATENCIÓN NUEVAMENTE SE SOLICITA NOS INFORME SOBRE LA PETICIÓN DE LOS INDIGENAS (SIC) DEL MUNICIPIO DE CHICHQUILA RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE SUS AUTORIDADES ELECTOS POR USOS Y COSTUMBRES, LA PETICIÓN FUE ENTREGADA EL DÍA 7 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS 13:45 HRS Y CONSIDERAMOS A TENER DERECHO A UNA RESPUESTA A QUE NOS DIGAN SI O NO..."



V. En ese tenor, el Director Jurídico de este Organismo Electoral a través del oficio identificado con la clave **IEE/DJ-261/13** de fecha veintiocho de junio de dos mil trece, dio respuesta a Fidencio Romero Tobón, quien se ostenta tanto en el carácter de Secretario de Acción Indígena del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como en el carácter de representante de los indígenas de origen náhuatl del municipio de Chichiquila, Estado de Puebla.

VI. En fecha siete de julio de dos mil trece, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.



4

VII. Siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del día veintidós de julio de dos mil trece, se recibió en la Presidencia de este Instituto Electoral del Estado, el oficio identificado con la clave **SGA-JA-3259/2013**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación comunicó el fallo recaído en el expediente **SUP-JDC-991/2013**, resolviendo:

“ ...

PRIMERO. Es fundada la pretensión de la actora que atribuye al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (sic), a dar respuesta a los escritos presentados por el actor el siete y veinte de junio del año en curso.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta emitida por el Director Jurídico de este instituto, contenida en el oficio IEE/DJ-261/2013.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (sic), que en plenitud de sus atribuciones, a la brevedad dé respuesta a las solicitudes formuladas por el accionante en sus escritos de siete y veinte de junio del presente año, presentados ante el Presidente del Consejo General de dicho instituto; la notifique personalmente al actor en las oficinas que ocupa la Secretaría de Acción Indígena del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, e informe de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas a que ello suceda.

...”

CONSIDERANDO

1. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, contenidos en el numeral 8 del Código Comicial Local.

Por su parte el numeral 72 del Código de la materia, establece que este Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

2. El artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece los fines del Instituto Electoral del Estado:

- “ ...
- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
 - II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
 - III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
 - IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
 - V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
 - VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
 - VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.
- ...”

En esa tesitura, tenemos que de conformidad del numeral 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General es el Órgano Máximo de Decisión el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento porque su actuar sea conforme a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

3. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, III y VII del artículo 89 del Código Comicial Local, tiene las atribuciones siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código.
- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles.
- Convocar a elecciones para Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, fijando los términos en que habrán de realizarse.

De lo antes descrito, se colige que es la función del Consejo General de este Instituto Electoral, organizar el proceso electoral y convocar a elección para la renovación de entre otros de los miembros de ayuntamientos.

4. El numeral 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia del Poder Judicial de la Federación; Organismo Federal que para el ejercicio de sus

atribuciones funciona en pleno y de forma permanente, a través de una Sala Superior y Salas Regionales.

En ese orden, en fecha veintidós de julio de dos mil trece se recibió en la Presidencia de este Instituto Electoral, el oficio identificado con el número **SGA-JDC-991/2013** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual comunica a este Organismo Electoral la sentencia dictada el día dieciocho de julio de dos mil trece, en la que se resolvió entre otras cosas el revocar la respuesta efectuada por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, ordenando que este Órgano Colegiado en plenitud de atribuciones, a la brevedad de respuesta a las solicitudes formuladas por Fidencio Romero Tobón quien se ostenta tanto en el carácter de secretario de acción Indígena del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como en el carácter de representante de los indígenas de origen náhuatl del municipio de Chichiquila, Estado de Puebla.

Bajo este contexto, el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo que interesa señala:

“Artículo 13:

El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N’guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.²

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:³

I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para:

a). Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.

¹ Artículo reformado el 10/dic/2004.

² Párrafo adicionado el 05/ene/2011.

³ Este párrafo se recorrió debido a la reforma publicada el 05/ene/2011.

b). *Hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales e internas de convivencia y de organización social, económica, cultural y política, aplicando sus sistemas normativos con respeto al pacto federal y la soberanía del Estado.*

c). *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, respetando las garantías individuales y sociales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.*

d). *Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.*

II. *La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

III. *El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, teniendo las siguientes obligaciones:*

a). *Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas.*

b). *Adecuar los programas de desarrollo urbano y vivienda a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a su especificidad cultural.*



c). *Promover la educación bilingüe, intercultural, laica y diferenciada, a efecto de que responda a las aspiraciones, necesidades, realidad y diferencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas.*

d). *Realizar programas de fomento a las actividades culturales, deportivas y recreativas, así como para la construcción de espacios para estos fines, promoviendo la participación equitativa de jóvenes, niñas y niños indígenas.*

e). *Desarrollar proyectos específicos para la infraestructura básica y la construcción, ampliación y mantenimiento de vías de comunicación que beneficien directamente a las comunidades indígenas.*

f). *Establecer los mecanismos de consulta que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que en su caso, se incorporen las recomendaciones y propuestas que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales.*

IV. *Las leyes, las instituciones y organismos que conforman el Sistema Estatal de Salud, reconocerán e incorporarán la medicina tradicional de los pueblos indígenas, sus médicos tradicionales, sus terapéuticas y sus productos, remedios y suplementos alimenticios, estableciendo programas para fortalecerlos y desarrollarlos, así como para apoyar la nutrición y alimentación de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, en especial de su población infantil.*

V. *El Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones que defiendan sus derechos laborales, ayuden a mejorar las condiciones de salud, velen por el respeto de sus derechos humanos y promuevan la difusión de sus culturas.*

VI. *Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán organizarse, coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.*

VII. *El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; y*



VIII. Los miembros de otros pueblos o comunidades indígenas de la Nación, que por cualquier circunstancia se encuentren asentados o de paso por el territorio del Estado, gozarán de los mismos derechos y garantías que este artículo y las leyes que lo reglamenten, confieren a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.”

Atento a lo anterior, encontramos que el artículo 3 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone:

“Artículo 3

La aplicación de este Código corresponde al Congreso del Estado, al Tribunal y a los órganos electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.”

De conformidad con lo anterior se aprecia que en el caso concreto, no se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para la aplicación del sistema de elecciones por usos y costumbres.

En efecto, no existe duda alguna que en relación a los pueblos indígenas, tal calidad es reconocida en la medida en que los interesados manifiestan ser de un grupo determinado de indígenas, por lo que en un análisis de las manifestaciones realizadas por el solicitante, se advierte que la forma de elegir a sus gobernantes es a través de diversas formas consuetudinarias indígenas, sin embargo no acompaña a su respectivo escrito documento público o privado a través del se acredite o se establezca que en épocas anteriores, así haya sucedido.



Si bien es cierto, que en la actualidad se reconocen los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado republicano, respetuoso de la heterogeneidad de su población y que por tal motivo se ha reconocido el derecho de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, sin embargo, para verificar y determinar la procedencia del reconocimiento de autoridades municipales por los usos y costumbres de una comunidad indígena, esta Autoridad Administrativa Electoral a través de todos los medios atinentes para de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Para tal efecto, en el numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

“Artículo 2o.- La Nación mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.”

De lo antes transcrito, este Órgano Colegiado advierte que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona.
- b) La autonomía de los pueblos indígenas.
- c) Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Aunado al hecho que a través de dicho numeral se obliga al Estado Mexicano a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

Lo cierto es que el solicitante no acredita que el grupo que dice representar se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad, que no se les ha reconocido la garantía al derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres o bien, que elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes **para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados y finalmente que elijan en los municipios con ese tipo de población indígena, a sus representantes ante los ayuntamientos, además de no aportar algún elemento probatorio en el que se acredite que en épocas anteriores se han tomado en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal.

Por lo antes descrito, la pretensión del hoy solicitante no tiene comprobada la existencia de un sistema normativo de esos pueblos indígenas que en épocas anteriores y actualmente regulen sus formas propias de gobierno interno, para que sean tomadas en consideración sus costumbres y especificidades culturales.



Por consiguiente, debe tenerse presente que:

- a) No existe antecedente de aplicación alguna de un sistema de elección por usos y costumbres.
 - b) No existe prueba que acredite que todos los ciudadanos del municipio de Chichiquila, Puebla, han expresado su intención de participar en la elección del ayuntamiento bajo tal sistema.
- 

c) No existe ni siquiera a modo de indicio alguno que demuestre en qué consiste el sistema que se propone adoptar, cuáles son las reglas, los beneficiarios, y toda una serie de reglas que pudieran regir en ese sistema.

c) No existe acreditación de que el municipio de Chichiquila, Puebla, tiene una población netamente indígena.

d) No se menciona el número de secciones electorales ni como se constituye su población total especificando el número de hombres y mujeres.

e) Tampoco se especifica de que manera el Municipio en comento se ubica dentro de un alto nivel de marginación, dado su escaso nivel educativo, de vivienda y salud.

En consecuencia, si la elección de sus miembros de ayuntamiento de que se trata, no se ha realizado de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad que ostenta representar, no se puede argumentar que se encuentran sujetos a su libre autodeterminación, desde el momento en que esta Autoridad Electoral en ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, no tiene antecedentes de dicha autodeterminación de autoridades, además de no contar con datos de que habitualmente se efectúan reuniones de los pobladores de la comunidad y que en esas asambleas precisamente se toma la determinación de elegir al ayuntamiento respetando los usos y costumbres del lugar, garantizando en dichos actos que todos los pobladores interesados en participar así lo han expresado, si esto no ha sucedido es obvio que no se puede exigir que se apliquen tales supuestos.

En este sentido, para determinar la procedencia de una elección por usos y costumbres, este Organismo Electoral debe verificar mediante todos los medios atinentes, información objetiva, que demuestre la existencia histórica de un sistema normativo interno, a efecto de proteger el derecho constitucional a la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Atento a lo descrito, este Consejo General de este Organismo Electoral en ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, considero pertinente delimitar la búsqueda al proceso electoral estatal de mil novecientos noventa y cinco al celebrado en el año dos mil diez, para el efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de dichos procesos electorales ordinarios estatales celebrados en el Estado de Puebla, dentro del siguiente periodo:

Tipo de Proceso	Renovación de Cargos de Elección Popular:
Proceso Electoral Estatal Ordinario 1995	Miembros de Ayuntamientos y Diputados.
Proceso Electoral Estatal Ordinario 1998	Gobernador, Miembros de Ayuntamientos y Diputados.
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2001	Miembros de Ayuntamientos y Diputados.

Tipo de Proceso	Renovación de Cargos de Elección Popular:
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2004	Gobernador, Miembros de Ayuntamientos y Diputados.
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2007	Miembros de Ayuntamientos y Diputados.
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010	Gobernador, Miembros de Ayuntamientos y Diputados.

De la revisión efectuada a los antecedentes de los citados procesos electorales estatales, los integrantes de este Órgano Máximo de Decisión advierten que en el Estado de Puebla, se han celebrado las elecciones por la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, adoptando como base de su organización política y administrativa, el municipio libre, no deslumbrándose indicios sobre la elección de autoridades municipales a través de los usos y costumbres de alguna comunidad indígena.

En esa tesitura, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado determina tener por **improcedente** la solicitud presentada por Fidencio Romero Tobón, en el carácter en el que actúa, dado que al no acreditarse que en épocas anteriores se han tomado en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Federal, resulta inconcuso, que no está probada la existencia de un sistema normativo de esos pueblos indígenas que en épocas anteriores y actualmente regulen la elección de sus autoridades municipales, para que sean tomadas en consideración sus costumbres y especificidades culturales, en el municipio de Chichiquila, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Ciudad Serdán, Estado de Puebla, sin embargo, existen precedentes que demuestran que las elecciones en dicho municipio se han regido por la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular que en el Estado de Puebla ha adoptado para su régimen interior; teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis XI/2013 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"...USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD..."**.

5. Con fundamento en el artículo 91 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General de este Instituto faculta al Consejero Presidente a efecto de que notifique el presente acuerdo a Fidencio Romero Tobón, quien se ostenta tanto en el carácter de Secretario de Acción Indígena del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como en el carácter de representante de los indígenas de origen náhuatl del municipio de Chichiquila, Estado de Puebla, en términos del resolutivo **TERCERO** del fallo recaído en el expediente **SUP-JDC-991/2013** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para lo cual se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación

del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo establecido por los artículo 89 fracciones II y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Órgano Superior de Dirección, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para dar respuesta a las solicitudes formuladas por el accionante en sus escritos de siete y veinte de junio del presente año, presentados ante el Presidente del Consejo General de este Organismo Electoral, de conformidad con lo establecido en el considerando 1 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Órgano Colegiado del Instituto Electoral del Estado determina tener por improcedente la solicitud presentada por Fidencio Romero Tobón, en el carácter con el que actúa, de conformidad con lo establecido en el considerando 4 de este Fallo.

TERCERO. El Consejo General del Organismo Electoral faculta al Consejero Presidente de este Instituto para que informe en términos del punto resolutivo **TERCERO** de la resolución identificada con la clave de expediente **SUP-JDC-991/2013** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instruyendo en ese orden a la Dirección Técnica del Secretariado a efecto de que realice los trámites necesarios para su debida notificación, atendiendo a lo señalado en el considerando 5 de este instrumento.

CUARTO. El presente acuerdo surte sus efectos al momento de su aprobación, publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIA EN FUNCIONES



LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ



DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE